

entrevistará con los Directores generales, Gobernadores civiles o Jefes de Sección, en cada caso, para darles cuenta del resultado de su actuación.

Séptima. Como resultado de cada visita efectuada rendirá el Inspector que la practique el correspondiente informe.

Art. 40. Si de las visitas de inspección se dedujera que se habían cometido incorrecciones de forma que no afectasen ni comprometiesen la marcha del servicio, ni impliquen perjuicio a los particulares, darán las oportunas instrucciones al funcionario correspondiente para que dichas incorrecciones sean subsanadas, informando seguidamente al titular del Centro de que se trate.

Si las anomalías fueran de carácter grave, además de tomar las medidas necesarias para que sean subsanadas, lo participarán sin demora al Jefe de la dependencia de quien se estime responsable, y, en todo caso, al Subsecretario, a los efectos que haya lugar.

Art. 41. De la actuación informativa, asesora e inspectora, por medio de visitas, se redactarán Memorias periódicas, y propuestas, que se elevarán al Subsecretario por la Jefatura de la Inspección.

Art. 42. Los Inspectores se reunirán bajo la presidencia del Inspector Jefe siempre que éste lo estime conveniente, y por lo menos, una vez al mes, para que, conforme al criterio y a las orientaciones de la Superioridad, se armonicen y unifiquen los propios en el ejercicio de su cometido.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las dudas de interpretación de este Reglamento se resolverán por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Subsecretaría.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 31 de marzo de 1962 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1167/1960, de 23 de junio, desarrolla los preceptos contenidos en el Fuero de los Españoles, Fuero del Trabajo y Ley de 17 de mayo de 1958, que, en uniforme programática, garantizan a los españoles los beneficios de la Seguridad Social, en la que constituye una de sus fundamentales Instituciones el Mutualismo Laboral, por lo que el citado Decreto dispone su proyección al ámbito de los trabajadores por cuenta propia, hasta ahora desprovistos de la organización inherente a las Instituciones de previsión laboral.

La integración en el Mutualismo Laboral de estos trabajadores por cuenta propia se ha de realizar en base de grupos profesionales conexos o de un conjunto de ellos que cuenten con los caracteres homogéneos necesarios para hacer efectiva una solidaridad entre los mismos y para lograr la máxima simplificación y economía en el montaje administrativo indispensable para la gestión a desarrollar, tal como expresa el Decreto citado.

En aplicación de los principales enunciados, se estructura la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones, y en sus Estatutos se mantiene por este Ministerio el régimen general vigente para el Mutualismo Laboral, salvando las particularidades impuestas por la específica naturaleza del trabajo por cuenta propia, a efectos de su protección mutualista.

Por lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, se crea la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones, configurada como Institución de previsión laboral, que se regirá por los Estatutos publicados a continuación y que quedan aprobados mediante la presente Orden.

Art. 2.º 1. La jurisdicción que al Ministerio de Trabajo corresponde sobre las Instituciones de previsión laboral será ejercida, en cuanto a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones, por el Servicio

de Mutualidades Laborales, con sujeción a las normas sustantivas y de procedimiento vigentes para el Mutualismo Laboral.

2. El mencionado Servicio inscribirá a la Mutualidad citada en el Registro Oficial de Mutualidades Laborales, asignándole el número que corresponda.

Art. 3.º La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones tendrá su sede central en Madrid, y extenderá su ámbito de acción a todo el territorio nacional y plazas de soberanía.

Art. 4.º 1. En la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones quedarán integrados con carácter obligatorio todos los trabajadores que, encuadrados en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con Empresa alguna determinada y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, aunque, bajo su propia dirección, utilicen el servicio de otras personas—familiares, socios o asalariados—, dentro de los límites establecidos en los Estatutos de la Entidad. Asimismo quedarán encuadrados en la Mutualidad con carácter obligatorio los hijos y hermanos de dichos trabajadores autónomos, siempre que presten servicios a éstos y sean mayores de dieciocho años.

2. En todo caso, la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento de estos trabajadores en los grupos económicos establecidos en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

3. La base de cotización a esta Mutualidad será la de 7.000 pesetas mensuales, como máximo.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser mutualistas:

a) Quienes simultaneen su trabajo por cuenta propia con otras actividades laborales por cuenta ajena, en régimen de contrato de trabajo, por cuya virtud se hallen ya incorporados a alguna Mutualidad Laboral.

b) Los que, teniendo cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, no se hubieren afiliado en el plazo previsto en los Estatutos aprobados por la presente Orden y los que cumplan dicha edad después de vencido aquel plazo sin hallarse afiliados.

c) Quienes tengan a su servicio:

Grupo de autotaxis y gran turismo, más de cuatro asalariados.

Resto de los grupos citados en el apartado segundo del artículo segundo de los Estatutos, más de seis asalariados.

Al disponerse la incorporación de los grupos a que se refiere el apartado tercero del artículo segundo de los Estatutos, se determinará el número de asalariados.

Art. 6.º Se declaran expresamente aplicables las normas vigentes sobre exacción en procedimiento ejecutivo de débitos a las Mutualidades Laborales por cuotas, crédito laboral y prestaciones estatutarias, tramitándose los procedimientos correspondientes ante la Magistratura de Trabajo, única jurisdicción competente para su enjuiciamiento y resolución, así como la de cuantas cuestiones contenciosas se produzcan entre los asociados y la Mutualidad, relacionadas con sus propios fines y obligaciones; todo ello sin perjuicio de la reclamación previa en vía gubernativa, en los casos en que debe ser agotada la misma con trámite previo al ejercicio de procedimiento jurisdiccional.

Art. 7.º La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones gozará de las mismas exenciones tributarias y beneficios fiscales que tengan reconocidos las restantes Instituciones de previsión laboral tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 8.º Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas, instrucciones y resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, oída la Organización Sindical.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto no se constituyan los Organos de gobierno de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones, la Institución será gobernada, con carácter provisional, por una Comisión Nacional designada por el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Organización Sindical. El Presidente de dicha Comisión ejercerá, conjuntamente con el Director de la Entidad, la representación de la misma en toda especie de actos y contratos.

2.ª Al objeto de lograr una mayor estabilidad o solidez financiera, o una más perfecta compensación de riesgos, y siempre que lo permitan las bases demográficas profesionales

y económicas de grupos laborales conexos, el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales podrá acordar la integración de aquellos grupos en esta Mutualidad Laboral o segregarse de ella alguno de los incluidos en sus Estatutos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos constituyentes.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 31 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

#### ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, se constituye, con efectos de 1 de abril de 1962, la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones, que se registrará por el presente Estatuto, Reglamento general del Mutualismo Laboral y disposiciones complementarias del mismo en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este texto, así como por las demás disposiciones de común aplicación para las Instituciones de previsión laboral.

Esta Mutualidad, de ámbito nacional, estará domiciliada en Madrid.

#### CAMPO DE APLICACION

Art. 2.º 1. Se considerará mutualistas a los trabajadores que practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con Empresa alguna determinada y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, sean o no dueños de las instalaciones e instrumental que emplean y aunque bajo su propia dirección utilicen el servicio remunerado de otras personas—familiares, socios o asalariados—. Asimismo quedarán encuadrados en la Mutualidad con carácter obligatorio los hijos y hermanos de dichos trabajadores mayores de dieciocho años que presten sus servicios con el titular.

2. En todo caso, la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento de estos trabajadores en los grupos sindicales del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones que a continuación se enumeran:

#### Sector caminos ordinarios

##### Subsector Viajeros:

Grupo Regulares.  
Grupo Discrecionales.  
Grupo Urbanos.  
Grupo Ferias y Mercados.  
Grupo Autotaxi y Gran Turismo.

##### Subsector Mercancías:

Grupo Regulares.  
Grupo Discrecionales.  
Grupo Transportes de Pescado.  
Grupo Agencias de Transportes con cargas fraccionadas.  
Grupo Agencias de Transportes con cargas completas.  
Grupo Transportes Urbanos de Mercancías.

##### Subsector Tracción Sangre:

Grupo único Tracción Sangre.

#### Sector anexos a comunicaciones

Grupo Contratas de Centrales Telefónicas en Régimen Familiar.

3. La incorporación a esta Mutualidad de los demás grupos profesionales integrados en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se irá verificando por disposición expresa del Ministerio de Trabajo a propuesta de la Organización Sindical.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser mutualistas:

a) Los que, no figurando incluidos en los censos iniciales de afiliación, tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.

b) Quienes simultaneen su trabajo por cuenta propia con otras actividades laborales por cuenta ajena en régimen de contrato de trabajo por cuya virtud se hallen ya incorporados a alguna Mutualidad Laboral.

c) Quienes tengan a su servicio:

Grupo de Autotaxis y Gran Turismo, más de cuatro asalariados.

Resto de los grupos citados en el apartado segundo del artículo segundo, más de seis asalariados.

Al disponerse la incorporación de los grupos a que se refiere el apartado tercero del artículo segundo se determinará el número de asalariados.

#### AFILIACION

Art. 4.º Todos los trabajadores independientes que en 1 de abril de 1962 se hallen encuadrados en los grupos sindicales relacionados en el punto 2 del artículo segundo formularán obligatoriamente, si antes no lo hubieran hecho, por duplicado, la hoja de afiliación reglamentaria, uno de cuyos ejemplares, una vez efectuada la comprobación pertinente por el Sindicato Provincial o Delegación Provincial de Sindicatos, en su caso, se remitirá a la Mutualidad a los efectos oportunos.

Quienes no residan en la capital de la provincia formularán por triplicado la hoja de afiliación ante las Corresponsalías de la Obra Sindical de Previsión Social, cursándose por las mismas dos ejemplares al Sindicato Provincial respectivo o Delegación Provincial de Sindicatos, en su caso, a los efectos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 5.º La presentación de las hojas de afiliación, a que se refiere el artículo anterior se efectuará por los interesados en un plazo de noventa días, contados desde 1 de abril de 1962, y transcurrido este plazo se efectuará la afiliación de oficio, con obligación de abonar la cuota mínima con el recargo correspondiente a partir de la indicada fecha.

En lo sucesivo, todo trabajador independiente que se encuadre en alguno de los grupos sindicales relacionados en el punto 2 del artículo segundo vendrá obligado a efectuar su afiliación a la Mutualidad dentro de los treinta días siguientes a dicho encuadramiento, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo, la Mutualidad efectuará la afiliación de oficio, con obligación de abonar la cuota mínima y su recargo correspondiente a partir de la fecha del encuadramiento sindical.

#### COTIZACION

Art. 6.º La afiliación a la Mutualidad Laboral para Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones llevará implícita el abono obligatorio de la cuota mínima establecida en la escala que a continuación se inserta, sin perjuicio de que los interesados puedan en el momento de la afiliación elegir otra cuota de las señaladas en la referida escala.

La cuota a satisfacer obligatoriamente por el mutualista será del 9,5 por 100 sobre la base de cotización libremente elegida por el mismo. Esta cuota se satisfará por periodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.

Las bases únicas de cotización y cuotas resultantes son las siguientes:

Base de cotización	Mes	Trimestre	Semestre	Año
1.000	95,00	282	560	1.084
1.500	142,50	423	840	1.626
2.000	190,00	564	1.120	2.168
2.500	237,50	705	1.400	2.710
3.000	285,00	846	1.680	3.252
3.500	332,50	987	1.960	3.794
4.000	380,00	1.128	2.240	4.336
4.500	427,50	1.269	2.520	4.878
5.000	475,00	1.410	2.800	5.420
5.500	522,50	1.551	3.080	5.962
6.000	570,00	1.692	3.360	6.504
6.500	617,50	1.833	3.640	7.046
7.000	665,00	1.974	3.920	7.588

En relación con el periodo de carencia, el pago anticipado no producirá efecto alguno hasta el transcurso del tiempo correspondiente a dicha cotización.

Art. 7.º La cuantía de la cuota elegida podrá ser modificada mediante petición razonada del interesado y dentro de la escala establecida en el artículo anterior, previa la conformidad del Organismo de gobierno competente. En todo caso, la modificación de dicha cuota no podrá producirse hasta el transcurso de un año de cotización en la base por la que viniera cotizando.

Art. 8.º La recaudación de las cuotas se efectuará mediante recibo expedido por la Mutualidad, y serán satisfechas, a elección del interesado, por alguno de los procedimientos siguientes:

- A) A través de Cajas de Ahorro.
- B) Por medio de Entidad bancaria.
- C) En el domicilio del interesado.
- D) Concierto por grupos.

En caso de pago mensual, el abono del recibo correspondiente se efectuará necesariamente dentro del mes siguiente al de su vencimiento, incurriéndose en el recargo legal de mora de no efectuarlo en el plazo señalado.

El pago de cuotas por trimestres, semestres o años se hará efectivo dentro del primer mes de cada uno de dichos periodos, incurriéndose en el recargo legal de mora correspondiente en caso contrario.

La cuantía del recargo por demora será la vigente, con carácter general, para las Mutualidades Laborales, y se hará efectiva conjuntamente con las cuotas adeudadas, siguiendo el procedimiento adoptado para el abono de éstas.

Las normas de procedimiento para el abono de cuotas dentro de las modalidades previstas en el presente artículo serán objeto de Resolución, que dictará la Dirección General de Previsión.

Art. 9.º Al mutualista que tuviese en descubierto las cuotas correspondientes a tres mensualidades, sea cual fuere la forma y sistema de pago adoptada a la Mutualidad, se le requerirá para que en el plazo de quince días naturales justifique haber retirado los recibos correspondientes a las mensualidades que adeuda. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado las cuotas, la expresada Institución expedirá un certificado comprensivo del importe del descubierto, que remitirá a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento legal establecido.

#### CONSIDERACION DE MUTUALISTA

Art. 10. Los trabajadores independientes perderán la condición de mutualistas transcurridos cuarenta días de la fecha del cese en su actividad.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quienes deseen continuar como mutualistas con carácter voluntario podrán efectuarlo si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en la actividad, que no pasan a realizar trabajos por cuenta ajena.
- b) Que tengan cubierto un período de cotización de tres años.
- c) Prestar declaración jurada de la ocupación a que va a dedicarse, así como las posteriores variaciones.
- d) Suscribir, a requerimiento de la Institución, y dentro del plazo que ésta señale, el contrato que a estos efectos se haya establecido por el Servicio de Mutualidades Laborales.

La situación que se regula en el presente artículo será de obligatoria aceptación para los mutualistas que, habiendo obtenido un crédito laboral, cesen en su actividad antes de su amortización total. En estos casos serán exigidas únicamente las condiciones de los apartados c) y d), y será facultad del interesado la prórroga de esta situación después de la amortización del crédito.

Art. 12. Los mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán los siguientes beneficios:

a) Durante el tiempo de su duración normal y dos meses posteriores conservarán la consideración de mutualistas y, en consecuencia, podrán causar prestaciones si en la fecha del hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la de Invalidez, no podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del interesado.

b) Si después de transcurrido el tiempo a que se refiere el apartado anterior se causara una prestación a la que el interesado no tuviese derecho por no cubrir el período de carencia en tal momento exigible, podrá subsanar el defecto

abonando la totalidad de las cuotas correspondientes a todo el tiempo no cotizado hasta su reincorporación al trabajo. Para poder hacer uso de esta facultad será preciso que la reincorporación a la Mutualidad haya tenido lugar dentro de los dos meses a que se refiere el apartado a) del presente artículo.

#### BASE REGULADORA DE PRESTACIONES

Art. 13. Por base reguladora de prestaciones se entenderá el promedio de todas las cotizaciones efectuadas a la Mutualidad.

#### PERIODO DE CARENCIA

Art. 14. El período de carencia que para las distintas prestaciones habrán de tener cubierto los mutualistas será el correspondiente a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha inicial de cotización hasta la del hecho causante, con un mínimo de un año y un máximo de cinco. En todo caso el período mínimo de un año habrá de ser cubierto de un modo efectivo en esta Mutualidad.

No se exigirá período de carencia para la concesión del Subsidio de Defunción ni para las nuevas prestaciones que causen los pensionistas de Jubilación e Invalidez de la propia Institución.

#### PRESTACIONES

Art. 15. Las prestaciones que concederá la Mutualidad serán las siguientes:

A) Reglamentarias:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión o subsidio en favor de familiares.
- Subsidio de Defunción.
- Subsidio de Nupcialidad.
- Subsidio de Natalidad.

Con independencia de las prestaciones enumeradas anteriormente, los pensionistas y, en su caso, los familiares gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento general del Mutualismo Laboral.

B) Potestativas:

- Prestaciones extrarreglamentarias.
- Créditos laborales.
- Acción formativa.

Art. 16. La Mutualidad no hará efectivas prestaciones por ella concedidas cuando el mutualista no estuviera al corriente en el pago de aquellas cotizaciones exigibles al mismo en la fecha del hecho causante.

#### Prestaciones reglamentarias

##### Jubilación

Art. 17. Tendrán derecho a la prestación de jubilación los mutualistas que, al cesar en el trabajo, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 14.
- c) Reunir un mínimo de diez años de trabajo efectivo por cuenta propia o por cuenta ajena, dentro del territorio nacional, en Empresas incorporadas al Mutualismo Laboral a la fecha del hecho causante o Empresas desaparecidas, que, de existir en tal fecha, hubiesen estado obligadas a dicha incorporación.

En todo caso, los tiempos de cotización al Mutualismo Laboral se computarán a estos efectos.

El interesado deberá justificar fehacientemente el tiempo trabajado, y el Organismo de gobierno competente estudiará y calificará la prueba aportada y rechazará con plenas facultades toda aquella que no le ofrezca la suficiente garantía.

Art. 18. También tendrán derecho a la prestación de Jubilación los que se encuentren en la situación regulada en el artículo 11 del presente Estatuto y reúnan los requisitos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior en el

momento de cesar en la actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

Art. 19. Se considerará causada esta prestación:

- a) Para los mutualistas, el día siguiente al cese en el trabajo.
- b) Para los que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 11 del presente Estatuto, el día siguiente al de cesar en la actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

Art. 20. El disfrute de la pensión de Jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena y con todo trabajo lucrativo por cuenta propia.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no se entenderá como realización de trabajo el mero mantenimiento de la titularidad arrendaticia del local de negocio o del derecho que ostenta sobre el vehículo en que viniera ejerciendo su actividad el mutualista hasta la fecha de su jubilación.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el pensionista de jubilación podrá realizar trabajos sin que los

mismos mejoren su pensión ni le permitan adquirir nuevos derechos mutualistas. Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la Institución antes de comenzar el trabajo y tal hecho producirá los efectos siguientes:

- a) Suspensión de la pensión y asistencia sanitaria consiguiente mientras continúe trabajando.
- b) Consideración de pensionista de jubilación si falleciera en esta situación.
- c) Restablecimiento de los mismos derechos que disfrutaba cuando comunique su nueva baja en el trabajo.

El pensionista que realice trabajos sin comunicarlo a la Institución perderá definitivamente el derecho a la pensión y asistencia sanitaria, sin perjuicio de exigirle el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 22. La cuantía de la pensión de jubilación será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

Edad del interesado	Años de cotización								
	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
65 años .....	35 %	40 %	45 %	50 %	55 %	60 %	65 %	70 %	75 %
66 » .....	37 »	42 »	47 »	52 »	57 »	62 »	67 »	72 »	77 »
67 » .....	39 »	44 »	49 »	54 »	59 »	64 »	69 »	74 »	79 »
68 » .....	42 »	47 »	52 »	57 »	62 »	67 »	72 »	77 »	82 »
69 » .....	45 »	50 »	55 »	60 »	65 »	70 »	75 »	80 »	85 »
70 o más años .....	50 »	55 »	60 »	65 »	70 »	75 »	80 »	85 »	90 »

Art. 23. La prestación de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación, pero en el caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de haber cesado en el trabajo.

Art. 24. La pensión de Jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del pensionista.
- b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Estatuto, para los que trabajen sin cumplir los requisitos en él establecidos.

**INVALIDEZ**

Art. 25. A los efectos de esta prestación, se entenderá que existe invalidez cuando como secuela de accidente o enfermedad se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasione al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para otorgar esta prestación será condición indispensable que el Tribunal médico al efecto designado dictamine sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Art. 26. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación, la incapacidad debida a las siguientes causas:

- 1.ª A la práctica de deporte remunerado.
- 2.ª Tuberculosis en cualquier grado.

Art. 27. Tendrán derecho a la prestación de Invalidez quienes en la fecha del hecho causante tengan la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Art. 28. La cuantía de la pensión de Invalidez será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

Edad del interesado	Años de cotización								
	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
Hasta 40 años .....	35 %	37,5 %	40 %	42,5 %	45 %	47,5 %	50 %	52,5 %	55 %
De 40 a 60 años .....	45 »	47,5 »	50 »	52,5 »	55 »	57,5 »	60 »	62,5 »	65 »
Más de 60 años .....	55 »	57,5 »	60 »	62,5 »	65 »	67,5 »	70 »	72,5 »	75 »

Art. 29. A todos los efectos relacionados con la prestación de Invalidez se considerará como fecha del hecho causante para los que tengan la consideración de mutualistas el día en que se produzca la incapacidad que la motiva.

Art. 30. La pensión de Invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del pensionista.
- b) Recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo antes de cumplir los sesenta y cinco años de

edad. Si las recobrase después de la edad indicada, continuará percibiendo la pensión de Invalidez y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del presente Estatuto.

c) No cumplir las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

Art. 31. A los efectos previstos en los apartados b) y c) del artículo anterior, la Mutualidad revisará periódicamente, al menos una vez al año, las pensiones de Invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes.

## VIUDEDAD

Art. 32. Causarán derecho a la prestación de Viudedad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas y reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento.

No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos legítimos o legitimados habidos del fallecido con su viuda.

b) Tener cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 14 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación e Invalidez y reúnan las condiciones previstas en el apartado a).

Art. 33. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que, en caso de separación legal, hubiese sido declarada inocente u obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Es incompatible el disfrute de la pensión de Viudedad con el mantenimiento de la titularidad del negocio o vehículo que impone la condición de mutualista.

La viuda menor de cincuenta y cinco años podrá optar entre el derecho a su pensión o seguir con la titularidad del negocio o vehículo y pasar a la condición de mutualista. En este último caso, si muriese la viuda sin reunir los requisitos necesarios para causar pensiones de Viudedad y Orfandad, se revisarán las pensiones de Orfandad concedidas por la muerte del padre, dándoles la consideración de huérfanos absolutos a partir de la fecha de la muerte de la madre.

Art. 34. También tendrá derecho a esta prestación el viudo de la mujer trabajadora fallecida que reuniese las siguientes condiciones:

a) Hallarse incapacitado de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) No tener derecho a pensión derivada de la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ni de una Institución de Previsión Laboral.

c) Que a juicio del Órgano de Gobierno competente carezca de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos, según la legislación civil.

d) Reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 35. La cuantía de la pensión de Viudedad será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad de la interesada y período de cotización del causante, con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

Edad del interesado	Años de cotización								
	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
Hasta 40 años .....	20 %	22,5 %	25 %	27,5 %	30 %	32,5 %	35 %	37,5 %	40 %
De 40 a 60 años .....	25 »	27,5 »	30 »	32,5 »	35 »	37,5 »	40 »	42,5 »	45 »
Más de 60 años .....	30 »	32,5 »	35 »	37,5 »	40 »	42,5 »	45 »	47,5 »	50 »

Art. 36. A todos los efectos relacionados con la prestación de Viudedad, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 37. La pensión de Viudedad quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso. Si el cambio de estado tuviera lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad, se le entregará, en concepto de dote, un subsidio de veinticuatro mensualidades de la pensión que estuviere percibiendo.

c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial por alguna de las causas que determinan los artículos 169 y 171 del Código Civil o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.

d) Observar una conducta inmoral de carácter grave.

e) Ser declarada culpable en procedimiento que se siguiese al fallecimiento del causante.

f) El viudo beneficiario perderá también su pensión si recobrará las facultades suficientes para trabajar antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad. Si las recobrase después de la edad indicada, continuará percibiendo la pensión de Viudedad, y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

## ORFANDAD

Art. 38. Causarán derecho a la prestación de Orfandad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 14 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación o Invalidez, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Art. 39. Tendrán derecho a esta prestación los menores de dieciocho años que se expresan a continuación:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adop-

tados con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado anterior que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio, cuando se den las circunstancias siguientes:

1.ª Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2.ª Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3.ª Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral o del Seguro de Accidentes del Trabajo o de Enfermedades Profesionales ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarle alimentos, según la legislación civil.

La condición de ser menores de dieciocho años, establecida en el párrafo primero, no se extinguirá cuando sufran una incapacidad en los términos expuestos en el artículo 25 del presente Estatuto que no produzca derecho a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales ni a prestación de una Institución de Previsión Laboral.

Art. 40. Las prestaciones de Orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan, de hecho, a su cargo, en tanto cumplan las obligaciones del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hiciesen cargo de los huérfanos o no mereciesen la confianza de la Institución, el Órgano de Gobierno competente adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Art. 41. La cuantía de la pensión de Orfandad será equivalente al 15 por 100 de la base reguladora de prestaciones por hijo menor de dieciocho años y mayor de esta edad incapacitado absolutamente para el trabajo.

Art. 42. La cuantía de la pensión de Orfandad será incrementada con la de Viudedad en los siguientes casos:

1.º Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

2.º Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a pensión de Viudedad desde que se extinga tal derecho por su fallecimiento.

Por el contrario, no procederá tal incremento:

1.º Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviese derecho a la prestación de Viudedad.

2.º Cuando teniendo derecho a pensión, lo pierda por causa distinta a su fallecimiento.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará la pensión de Viudedad, salvo que la de Orfandad fuese superior.

b) Por cada uno de los restantes, la prestación de Orfandad.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de Orfandad.

e) En consecuencia, el último beneficiario percibirá la pensión de Viudedad u Orfandad si fuese superior, hasta que se extinga su derecho.

Art. 43. A todos los efectos relacionados con la prestación de Orfandad, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista, y para los hijos póstumos, en la de su nacimiento.

Art. 44. Las pensiones de Orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario los dieciocho años de edad, salvo que en tal momento sufriese una incapacidad en los términos expresados en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) Cesar la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación o prorrogada de conformidad con el apartado anterior.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

e) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante, si al extinguirse esta prestación por las causas señaladas en los apartados a), b) y c) el beneficiario no hubiese devengado doce mensualidades de pensión, se le entregará de una sola vez la cantidad precisa para completarla.

#### EN FAVOR DE FAMILIARES

Art. 45. Causarán derecho a esta prestación quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 14 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación o Invalidez, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Art. 46. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas:

1.ª Nietos y hermanos:

a) Menores de dieciocho años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) Huérfanos de padre.

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.

e) Que a juicio del Órgano de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2.ª Madre y abuelas:

a) Viudas o solteras y las casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado tercero de este artículo.

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél

o desde la muerte del familiar con el que vivieran, si ésta hubiese ocurrido con fecha más reciente.

c) Observar una conducta honesta y moral.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.

e) Que a juicio del Órgano de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos según la legislación civil.

3.ª Padre y abuelos:

a) Que se hallen incapacitados de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado anterior.

4.ª Hijas y hermanas mayores de dieciocho años de edad.

a) Solteras o viudas.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Art. 47. Los derechos que corresponderán a cada uno de los familiares a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

1.º Nietos y hermanos. Tendrán los mismos derechos señalados para los hijos en la prestación de Orfandad, incluso a los efectos previstos en el artículo 42 del presente Estatuto.

2.º Ascendientes comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo anterior. Cada uno de ellos tendrá derecho a una prestación igual a la señalada para Orfandad, y si al fallecimiento del causante no le sobreviviese el cónyuge ni tampoco quedasen con derecho a pensión de viudedad hijos, nietos o hermanos, dicha pensión la percibirán estos ascendientes con arreglo a las normas a), b) y c) del artículo 42 del presente Estatuto, pero al extinguirse el derecho de cada beneficiario no acrecerá a los demás su parte.

Por el contrario, si hubiera familiares con derecho a pensión de Viudedad, los ascendientes no la percibirán ni aun cuando se extinga el derecho de aquéllos.

3.º Hijas y hermanas mayores de dieciocho años. Percibirá cada una doce mensualidades de la pensión de Orfandad de una sola vez.

Art. 48. A todos los efectos relacionados con la prestación en favor de familiares, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 49. Las pensiones en favor de familiares quedarán extinguidas por las siguientes causas:

1.ª Las de los nietos y hermanos, por las señaladas para las pensiones de Orfandad en el artículo 44 del presente Estatuto.

2.ª La de los ascendientes por:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

d) Cesar la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación.

e) Mejorar la situación económica que motivó su concesión.

#### SUBSIDIO DE DEFUNCION

Art. 50. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de mutualistas o pensionistas de jubilación e invalidez en esta Mutualidad en el momento de su fallecimiento, sin que sea precisa la concurrencia de ninguna otra condición.

El pago de este subsidio no está sujeto a la suspensión establecida en el artículo 16 del presente Estatuto.

Art. 51. Se hará entrega de este subsidio al cónyuge superviviente, hijos o parientes del fallecido citados en el artículo 46 del presente Estatuto que conviviesen con él habitualmente.

Art. 52. En caso de no convivir con el interesado los familiares incluidos en el artículo anterior y alguna persona demuestre haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán dichos gastos, sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Si no existiera persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Institución o Delegación Provincial organizará el entierro y sufragios con la misma limitación en el importe de los gastos.

Art. 53. La cuantía de este subsidio será de 5.000 pesetas.

Art. 54. A todos los efectos, el subsidio de defunción se considerará causado en la fecha del fallecimiento.

#### SUBSIDIO DE NUPCIALIDAD

Art. 55. Tendrán derecho a esta prestación quienes, teniendo la condición de mutualista, contraigan legítimo matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años.

La mujer trabajadora que se diese de baja en el trabajo con objeto de preparar su matrimonio tendrá, a efectos de esta prestación, la consideración de mutualista por un plazo máximo de noventa días a partir del de la baja.

Art. 56. Es condición necesaria para tener derecho a esta prestación la de tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Art. 57. La cuantía del subsidio de Nupcialidad será equivalente a tres mensualidades de la base reguladora de prestaciones con un tope máximo de 10.000 pesetas.

Art. 58. A todos los efectos relacionados con el subsidio de Nupcialidad, se considerará causado en la fecha de celebración del matrimonio.

#### SUBSIDIO DE NATALIDAD

Art. 59. Tendrán derecho a esta prestación los que fuvieran la consideración de mutualistas o fuesen pensionistas de jubilación, invalidez o viudedad en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos.

El Organismo de Gobierno competente queda facultado para conceder también esta prestación con carácter graciable por el parto ocurrido en tiempo normal, entendiéndose como tal el precedido de un embarazo de ciento ochenta días cuando la criatura no alcanzase la viabilidad legal.

Art. 60. Para tener derecho a esta prestación quienes tengan la condición de mutualistas deberán reunir el período de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Los pensionistas citados en el artículo anterior tendrán derecho sin necesidad de cubrir nuevo período de carencia.

Art. 61. La cuantía del subsidio de Natalidad será equivalente a una mensualidad de la base reguladora de prestaciones, con un tope máximo de 2.000 pesetas.

Art. 62. A todos los efectos relacionados con el subsidio de Natalidad, se considerará causado en la fecha del nacimiento del hijo.

#### PRESTACIONES POTESTATIVAS

Art. 63. Las prestaciones extrarreglamentarias, créditos laborales, productivo y de vivienda y acción formativa se concederán de acuerdo con lo establecido en los artículos 120, 121, 122 y 124 al 144, ambos inclusive, del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

#### DEVOLUCION DE CUOTAS

Art. 64. Queda prohibida la devolución de cuotas sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Cuando con carácter general y referido a un determinado Grupo Sindical así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales, quien fijará las condiciones de la devolución.

2.ª Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligatoria por error material o duplicidad. El derecho a la devolución en tal supuesto caducará al año, a contar del día siguiente al de su ingreso.

En ningún caso las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones.

No procederá la devolución de cuotas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

#### GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

Art. 65. La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Transportes y Comunicaciones estará regida por los siguientes Organos de Gobierno:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Rectora;
- c) Comisiones Permanentes.

A efectos de la rápida tramitación de aquellos asuntos que por su materia necesiten urgente resolución, la Junta Rectora actuará en Comisión Delegada, constituida por sus vocales electivos residentes en Madrid y los vocales natos.

Art. 66. La composición de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo anterior, así como el ámbito de las Comisiones Permanentes, se determinará mediante Resolución de la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Organización Sindical.

Art. 67. Para ser vocal de los Organos de Gobierno de la Mutualidad se necesitará reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mutualista.
- b) Estar afiliado a la Organización Sindical con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.
- c) Tener una antigüedad mínima de cinco años de trabajo.
- d) No haber sido desposeído de cargos representativos sindicales o del Mutualismo Laboral en los tres años anteriores a su elección.
- e) Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 68. Con el fin de que los vocales electivos se encuentren asistidos en su gestión con los asesoramientos técnicos precisos, formarán parte también de los Organos de Gobierno, con voz y voto, los siguientes vocales natos:

- a) Un representante del Servicio de Mutualidades Laborales.
- b) Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social».

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oyendo a la Organización Sindical, dictará cuantas normas requiera la aplicación de los presentes Estatutos.

Anualmente, y con iguales trámites, la Dirección General mencionada elevará al Ministerio de Trabajo propuestas razonadas de revisión o ampliación de los preceptos de este Estatuto, si así lo estima conveniente.

2.ª En lo no dispuesto por los presentes Estatutos será de aplicación el Reglamento General del Mutualismo Laboral, con excepción de los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 14 al 22, inclusive, 27, 28, 32, 33, 35, 49 al 113 inclusive, 119, 123, 146 al 152 inclusive, 155, 156, 166, 184, 185, 189 al 197 inclusive, 203, 211, 249 al 256 inclusive.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Única. No podrán ser afiliados, aun cuando figuren en el censo inicial, los trabajadores independientes mayores de cincuenta y cinco años que disfruten pensiones concedidas por alguna Institución de Previsión Laboral.

Madrid, 31 de marzo de 1962.